

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2018-00362-01 P.T. 19.092
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en proveído SL2779-2023 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, mediante la cual resuelve:

“...CASA la sentencia dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES y COLFONDOS S. A., solo en lo que tiene que ver con la reliquidación de la pensión de vejez. NO LA CASA EN LO DEMÁS.

En SEDE DE INSTANCIA se modifican los numerales tres y cuatro de la decisión de 1° de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y, en su lugar: PRIMERO: Se CONDENA a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante, una pensión de vejez, a partir del 29 de junio de 2018, por valor de \$2.837.898,9 y por 13 mensualidades anuales.

SEGUNDO: Se CONDENA a la accionada a reajustar anualmente el valor de la primera mesada pensional y a cancelar al demandante las diferencias causadas entre la pensión aquí ordenada y la que viene cancelando. Dichos conceptos deberán ser indexados al momento de su pago.

TERCERO: Se autoriza a la administradora del régimen de prima media con prestación definida a descontar, de su deuda, lo que canceló a título de retroactivo, que lo fue por valor de \$36.562.133, que también deberá actualizarse, al momento de hacer efectivo el pago.

CUARTO: Se confirma en lo demás.

Costas como se dijo en la parte motiva.”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de febrero de 2024

Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, OSCAR EMIRO CLARO MANTILLA, GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ, ANA KARINA ABRIL CAÑIZARES, CRISTIAN MAURICIO CLARO ABRIL**, contra **ECOPETROL S.A.**

EXP n.º 540013105001 2021 00013 01.

PI: 20826.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO.

I. ANTECEDENTES.

El demandante, presentó memorial en el cual solicitó se efectuó control de legalidad respecto del proveído proferido por esta Corporación el 2 de febrero de 2024, en específico, sobre la decisión de confirmar parcialmente el auto de fecha 8 de

noviembre de 2023, emitido por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de declarar probada la excepción previa denominada falta de reclamación administrativa de las pretensiones solicitadas en la demanda, de la siguiente manera: “**10)** se condene a ECOPETROL S.A., a pagar la indemnización consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **11)** se condene a ECOPETROL S.A., a pagar la indemnización consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de febrero de 2014; así como, la exclusión del estudio de la pretensión **17)** se declare ineficaz la terminación unilateral del contrato de trabajo que realizó ECOPETROL S.A., sin justa causa al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, el día 20 de enero de 2018.”

Por otro lado, ECOPETROL S.A., mediante escrito presentó oposición frente a la solicitud de control de legalidad realizada por la parte actora, solicitó que se niegue la misma, pues su finalidad es eminentemente procesal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En primera medida, conviene recordar en lo atinente al control de legalidad, que se ha establecido por vía jurisprudencial el hecho de que las providencias contrarias a la Ley no atan al Juez, es decir, que si bien se ha dicho que el Juez no puede modificar su providencia, también, **se ha decantado que el yerro cometido en un auto o providencia no obliga al operador judicial a insistir en él e incidir en otros** (énfasis de la Sala). Sobre este tópico, la Honorable Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AL1295-2022, CSJ AL5615-2022, CSJ AL533-2023, señaló:

“Es preciso recordar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros.

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia al apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (AL1064-2023- AL911-2023)**”*

De conformidad con lo anterior, se anota que en el presente evento al realizar un control de legalidad residual y excepcional del auto de fecha 2 de febrero de 2024, se constata que el mismo contraviene la norma procesal aplicable, como quiera que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acerca de todas las pretensiones formuladas en la demanda a través de dos reclamaciones administrativas presentadas a ECOPETROL S.A.; no obstante, en el proveído de 2 de febrero de 2024, se tuvo en cuenta la reclamación obrante en el archivo n.º08, pág. 117 a 129, y se omitió evaluar la documental visible en el folio 2.083 a 2.089 del archivo n.º01 del expediente, **por lo tanto, al evidenciar la ilegalidad de la providencia, siempre y cuando no se trate de una sentencia, en aras de dar prevalencia a la justicia**

material, garantizar el derecho al debido proceso, y no perpetuar el error, es dable dejar sin efectos los numerales SEGUNDO Y CUARTO del auto de data 2 de febrero de 2024.
(Énfasis de la Sala)

Al respecto, se tiene que el actor solicitó en la segunda reclamación administrativa radicada ante ECOPETROL S.A., lo señalado en las pretensiones: **5)** *se declare que debió devengar el salario correspondiente al cargo PROFESIONAL II-NIVEL 6, en los periodos comprendidos entre el 25 de octubre de 2012 hasta el 6 de marzo de 2014; desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2017; y desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el 20 de enero de 2018;* **10)** *se condene a ECOPETROL S.A., reconocer y cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, la sanción moratoria consagrada en el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de febrero de 2014, por no haber consignado en el fondo de cesantías el valor completo;* **11)** *se condene a ECOPETROL S.A., reconocer y cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, la sanción moratoria consagrada en el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de febrero de 2014, por no haber consignado en el fondo de cesantías el valor completo* **17)** *se declare ineficaz la terminación unilateral del contrato de trabajo que realizó ECOPETROL S.A., sin justa causa al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, el 12 de septiembre de 2017 y el 20 de enero de 2018.*

En el mismo sentido, se aclara, que aunque en la reclamación administrativa frente a las pretensiones **10** y **11**,

citadas en renglones precedentes, no se estipuló el valor concreto de la diferencia en la consignación de las cesantías, por lo que **se entiende que los montos de tales diferencias serán las que resulten probadas en el proceso respecto del salario de cada uno de los cargos que el demandante haya desempeñado, en contra posición con el valor que fue consignado al fondo de cesantías respectivo.** (Énfasis de la Sala)

Bajo ese panorama, como se indicó con antelación, y **en aras de dar prevalencia a la justicia material, en la medida en que el acto ilegal no ata al juez, y en este caso, el proveído de data 2 de febrero de 2024: i) no se trata de una sentencia; ii) es un auto que contraviene el precepto procesal establecido en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, al tener en cuenta que se cumplió con el lineamiento procesal, que además, es un factor de competencia, pues se elevó reclamación administrativa previo a interponer la demanda respecto de todas las pretensiones formuladas, es dable hacer uso del **control de legalidad residual y excepcional**, para evitar insistir en el error y desconocer una norma procesal. (Énfasis de la Sala)

En consecuencia, **SE DEJARÁ SIN EFECTOS Y VALOR** la decisión tomada en los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** del auto de fecha 2 de febrero de 2024; en su lugar, se **REVOCARÁ**, el auto proferido el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de mantener el estudio de las pretensiones: **10) se condene a ECOPETROL S.A., reconocer y cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, la sanción moratoria consagrada en el numeral 3.º del**

*artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de febrero de 2014, por no haber consignado en el fondo de cesantías el valor completo; y **11)** se condene a ECOPETROL S.A., reconocer y cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, la sanción moratoria consagrada en el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de febrero de 2014, por no haber consignado en el fondo de cesantías el valor completo, que fueron reclamadas en sede administrativa a ECOPETROL S.A.*

Así mismo, se mantendrá el estudio de las pretensiones: **5)** se declare que debió devengar el salario correspondiente al cargo PROFESIONAL II-NIVEL 6, en los periodos comprendidos entre el 25 de octubre de 2012 hasta el 6 de marzo de 2014; desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2017; y desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el 20 de enero de 2018; y **17)** Se declare ineficaz la terminación unilateral del contrato de trabajo que realizó ECOPETROL S.A., sin justa causa al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, el 12 de septiembre de 2017 y el día 20 de enero de 2018, que fueron solicitadas en la reclamación administrativa presentada a ECOPETROL S.A.

Finalmente, quedará incólume la decisión tomada en los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** del auto de data 2 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS y VALOR los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** del auto de fecha 2 de febrero de 2024, proferido por esta Corporación; en su lugar, **REVOCAR** el auto proferido el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de mantener el estudio de las pretensiones: **10)** se condene a ECOPETROL S.A., reconocer y cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, la sanción moratoria consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de febrero de 2014; por no haber consignado en el fondo de cesantías el valor completo; y **11)** se condene a ECOPETROL S.A., reconocer y cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, la sanción moratoria consagrada en el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de febrero de 2014, por no haber consignado en el fondo de cesantías el valor completo, que fueron reclamadas en sede administrativa a ECOPETROL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Mantener el estudio de las pretensiones: **5)** se declare que debió devengar el salario correspondiente al cargo PROFESIONAL II-NIVEL 6, en los periodos comprendidos entre el 25 de octubre de 2012 hasta el 6 de marzo de 2014; desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2017; y desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el 20 de enero de 2018; y **17)** Se declare ineficaz la terminación unilateral del contrato de trabajo que realizó ECOPETROL S.A., sin justa causa al señor OSCAR

MAURICIO CLARO FONSECA, el 12 de septiembre de 2017 y el día 20 de enero de 2018, que fueron solicitadas en la reclamación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Mantener incólume la decisión tomada en los numerales **PRIMERO** y **TERCERO**, del auto de data 2 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que continúe su trámite normal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Ordinario Laboral
Demandante: OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA y otros
Demandado: ECOPETROL S.A.
Rad. 540013105001 2021 00013 01

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 27 de febrero de 2024.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2017-00011-01 P.T. 19.303
DEMANDANTE: MARIA ROSELIA YARURO CONTRERAS y OTROS.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL1638-2023 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor FERNANDO CASTILLO CADENA, mediante la cual resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por MARÍA ROSELIA YARURO CONTRERAS y MARÍA AUDONINA BOHÓRQUEZ DE SIERRA contra la sentencia de 06 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, contra el proceso que promovió (Sic) en contra de ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: Sin costas.

...”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de febrero de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2019-00534-01

Partida Tribunal: 20.903

Demandantes: ROSMEIN CHINCHILLA MENDOZA Y OTROS

Demandada(o): OVIDIO PEREZ SÁNCHEZ Y OTROS.

Tema: AUTO INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Ref.: APELACIÓN-AUTO CORRE TRASLADO

De conformidad con el numeral 2º, del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las partes para que procedan alegar de conclusión. Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el asunto por escrito, conforme el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 27 de febrero de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2022 00167 01
Partida Tribunal: 20.922
Demandante: DIEGO LOBO GONZALEZ
Demandada (o): COORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER Y MEDIMAS EPS
Tema: INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST Y SOLIDARIDAD
Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las demandadas CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y LA EPS MEDIMAS, quienes presentaron recurso de apelación, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar al demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 27 de febrero de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 003 2021 00395 01
Partida Tribunal: 20.911
Demandante: LADY PAOLA RODRIGUEZ
Demandada (o): COORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
Tema: INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST Y CT
Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte demandada, quien presentó recurso de apelación COORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER., para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a la demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 27 de febrero de 2024.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2021-00300-01

Partida Tribunal: 20.907

Demandantes: JAIRO BAUTISTA QUINTERO

Demandada(o): CONDOMINIO EDIFICIO SANTANDER

Tema: AUTO EXCEPCION PREVIA

Ref.: APELACIÓN-AUTO CORRE TRASLADO

De conformidad con el numeral 2º, del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las partes para que procedan alegar de conclusión. Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el asunto por escrito, conforme el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 27 de febrero de 2024.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

| | |
|--------------------------|------------------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-004-2021-00386-01 |
| RADICADO INTERNO: | 20.904 |
| DEMANDANTE: | DONAL CARDONA RODRÍGUEZ Y OTROS |
| DEMANDADOS: | UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER |

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder con el auto que corre traslado a alegatos de segunda instancia, si no fuera porque la Sala considera pertinente ejercer la facultad o deber de decretar una prueba de oficio con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 5 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Señala el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S., sobre los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, que *“Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*.

Sobre la facultad de practicar pruebas en segunda instancia, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3461 de 2018 que *“ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.»*”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-591 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil (también aplicable al proceso laboral). En esa dirección, la Corte señaló que “el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío

funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales. (...)”

En este caso, se advierte que el problema jurídico gira en torno a determinar la viabilidad de reconocer al demandante el pago del subsidio familiar consagrado extralegalmente en la convención colectiva del trabajo, que se reclama negado para el año 2020; no obstante, en el texto de la convención no se indica el valor de dicho subsidio, pues se indica como calcularlo para 2010 en función del año 2009 y en el plenario no se soportó de manera adecuada cuál es el valor fijado para el 2020. Lo que resulta fundamental para resolver el litigio, máxime cuando se enuncia en la demanda un valor notoriamente superior al establecido en la ley para esta clase de subsidios y la demandada es una entidad pública, por lo que debe ejercerse especial vigilancia y control sobre los recursos del Estado.

Así las cosas, al no existir claridad sobre el valor del derecho económico pretendido en el presente asunto, es imperioso contar con todos los elementos probatorios que permitan alcanzar la verdad real y decidir en derecho de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P. que establece que es un deber del juez “*Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*”.

Por lo tanto, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en concordancia con el artículo 83 ibídem, el cual señala que el Tribunal puede ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación, esta Sala de Decisión ordena oficiar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que certifique el valor que reconoce convencionalmente por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR derivado del artículo 22 de la Convención Colectiva del Trabajo, específicamente por cada beneficiario que acredite un trabajador para el año 2020.

Líbrese los oficios correspondientes.

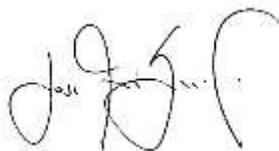
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de febrero de 2024.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 004 2021 00399 01
Partida Tribunal: 20.600
Demandante: NANCY GESTRUDIS CALDERON LOZANO
Demandada (o): COLPENSIONES.
Tema: INDEMNIZACION SUSTITUTIVA VEJEZ
Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte demandada a quien le surte el grado jurisdiccional de consulta, esto es, a COLPENSIONES quine también presentó recurso de apelación, para que en el término de cinco (05) días proceda alegar de conclusión, vencido lo cual se correrá el término para alegar a la demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de sentencia que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 27 de febrero de 2024.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : FUERO SINDICAL
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-01-2021-00097-01
P.T. : 20.033
DEMANDANTE : ALFONSO GÓMEZ RIVERA
DEMANDADO : CENIT TRANSPORTES LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS SAS y ECOPETROL

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En razón a lo solicitado por el señor apoderado principal de Cenit Transporte y Logística sobre la corrección de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, este despacho deja sin efecto dicho auto y en su lugar dispone:

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S. de fecha cinco (05) de septiembre de 2022 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora dentro de la presente Acción Especial de Fuero Sindical. El despacho se dispone AVOCAR el conocimiento de la misma.

Igualmente, se les comunica a las partes, que la decisión será publicada la primera semana del mes de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de febrero de 2024.

Secretario